



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ROSA ISABEL DE LA HOZ PERTUZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN 20-001-33-33-007-2018-00457-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida el día 20 de mayo de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Apelación de Sentencia
Demandante: ASOCIACIÓN SERVICANTERA DE EL COPEY “ASCC”
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR
Radicación 20-001-33-33-001-2017-00151-01
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas formulada por el apoderado de la parte demandante en el escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Para resolver, se considera:

El mencionado apoderado manifiesta que con el fin de probar el error cometido por CORPOCESAR, se oficie a la Agencia Nacional de Minería, para que envíe con destino a este despacho, la Certificación de la existencia de la solicitud de FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. 004334 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014 “POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NEV-08261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” la cual fue expedida cuyos solicitantes son JORGE LUÍS ACUÑA PONCE Y WILLIAM ALFREDII RODRÍGUEZ MESIAS. Para que sea tenida en cuenta como prueba sobrevenida dentro del proceso.

Al respecto, tenemos que el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las pruebas en segunda instancia se decretarán únicamente en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

(...)”

En el presente caso, es evidente que la petición de pruebas elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de apelación no encaja en ninguno de los eventos señalados en la norma anterior, pues revisado el expediente se observa que la certificación emitida por AYDE PEÑA GUTIÉRREZ, Gestor Grupo de Información Minera y Atención al Minero de la Agencia de Minería, el día 5 de diciembre de 2018, solo nos advierte que el día 31 de mayo de 2012, se presentó la formalización antes mencionada, con respecto a lo cual ya existía una RESOLUCION DE 16 DE OCTUBRE DE 2014 No. 004334, por lo tanto, no es una prueba sobreviniente.

En cuanto a la gráfica comparativa extraída de GOOGLE MAPS, del catastro minero de la Agencia Nacional de Minería, debió ser presentada en su momento en la primera instancia.

Por lo tanto, serán negadas las pruebas solicitadas por el mencionado apoderado en esta segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en el escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: PEDRO NEL FUENTES ARGOTE Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN -FISCALIA GENERAL LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2017-00216-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ADALUZ MÁRQUEZ DE AÑEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FNPSM
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00415-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTES: LEOVIGILDO RAFAEL CORTINA MARBELLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ -CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00169-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ADIELA BONETH DE HOYOS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FNPSM
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00458-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: EDILSA VILLERO GÓMEZ
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FNPSM
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2017-00237-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: LUÍS IDACIO BERMÚDEZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICACIÓN 20-001-33-33-001-2015-00376-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En memorial que antecede la doctora CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido para defender los intereses de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el proceso fue asignado a otro abogado.

Al respecto, el numeral 11 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como un deber de los apoderados, darle a conocer a su representado de inmediato la renuncia del poder.

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del mismo Código, al regular lo concerniente a la terminación del poder, señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, en vista de que en este caso con el memorial de renuncia de poder, no fue allegada la comunicación enviada por la mencionada apoderada a su poderdante dándole a conocer la renuncia del poder, se concluye que dicha renuncia no pone término al mandato conferido, por lo tanto, no es aceptada, al no cumplir los lineamientos contemplados en los artículos 76 y 78 del Código General del Proceso. Tampoco se advierte en el expediente de que este proceso haya sido asignado a otro abogado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN 20-001-33-33-003-2012-00135-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por el doctor JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección –UNP, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada a la poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho al turno correspondiente para sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTES: EULENIA VENCE ROMERO Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN 20-001-23-39-003-2009-00180-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación del crédito en el presente proceso en la suma de seiscientos nueve millones sesenta y dos mil seiscientos doce pesos con noventa y ocho centavos (\$609.062.612,98), que comprende por capital \$256.715.100,00 y por intereses moratorios \$352.347.512,98, de acuerdo a la liquidación realizada por el Contador Liquidador de este Tribunal visible a folios 194 anverso y reverso del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA
Magistrado